

Tribunal Superior de Justicia

de Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia num. 676/2016 de 20 julio

[AS\2017\996](#)



PRESTACION POR RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL: reconocimiento a enfermera asistencial, que presta sus servicios en situaciones de urgencia en los vuelos interinsulares y peninsulares en aviones y helicópteros medicalizados que carecen de aseo o espacio para extracción de leche materna ni medios para su conservación: imposibilidad de adaptación de las condiciones de trabajo a su situación de lactancia e inexistencia de otro puesto de trabajo al que se le pueda trasladar.

ECLI: ECLI:ES:TSJICAN:2016:3208

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación 506/2016

Ponente: Ilmo. Sr. D. MARIA JESUS GARCIA HERNANDEZ

El TSJ desestima el recurso de suplicación interpuesto por «Mutua Balear» contra la sentencia de fecha 30-11-2015 dictada por el JS núm. 7 de Las Palmas de Gran Canaria sobre prestaciones, que confirma.

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza de San Agustín Nº6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 32 50 06

Fax.: 928 32 50 36

Sección: AP

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000506/2016

NIG: 3501644420150005545

Materia: Prestaciones

Resolución: Sentencia 000676/2016

Proc. origen: Seguridad Social en materia prestacional Nº proc. origen: 0000550/2015-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención: Interviniente: Abogado:

Recurrente MUTUA BALEAR JOSE MARIA AVILA SANCHEZ

Recurrido María Purificación CARMEN CASTELLANO CARABALLO

Recurrido SERVICIO CANARIO DE SALUD SERV. JURÍDICO CAC LP

Recurrido GESTION SERVICIOS PARA LA SALUD Y SEGURIDAD EN CANARIAS S.A. DACIL SOSA GUERRA

Recurrido INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL SERVICIO JURÍDICO SEGURIDAD SOCIAL LP

En Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de julio de 2016.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Las Palmas de Gran Canaria formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D. HUMBERTO GUADALUPE HERNÁNDEZ, Dña. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ y Dña. GLORIA POYATOS MATAS, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0000506/2016, interpuesto por MUTUA BALEAR, frente a Sentencia 000384/2015 del Juzgado de lo Social Nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria los Autos Nº 0000550/2015-00 en reclamación de Prestaciones siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por Dña. María Purificación , en reclamación de Prestaciones siendo demandados MUTUA BALEAR, SERVICIO CANARIO DE SALUD, GESTION SERVICIOS PARA LA SALUD Y SEGURIDAD EN CANARIAS S.A. e INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y celebrado juicio y dictada Sentencia estimatoria, el día 30 noviembre 2015 , por el Juzgado de referencia.SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- Doña María Purificación ha venido prestando sus servicios para la empresa GESTIÓN SERVICIOS PARA LA SALUD Y SEGURIDAD EN CANARIAS, S.A. con la categoría profesional de enfermera asistencial RRAA [LPA](#) . (No controvertido).

SEGUNDO.- La empresa tiene concertada la cobertura del riesgo durante la lactancia con la MUTUA BALEAR encontrándose al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones (No controvertido).

TERCERO.- Doña María Purificación dio a luz en fecha NUM000 /2015, disfrutando del permiso de maternidad hasta el 26/6/2015. La prestación de riesgo durante la lactancia finaliza el día 30/11/2015. La trabajadora está en situación de excedencia voluntaria desde 1/10/2015 (No controvertido).

CUARTO.- Por informe pericial de la MUTUA BALEAR se concluye lo siguiente: "Puesto en relación el profesiograma de la trabajadora con la normativa aplicable al respecto (real Decreto 298/2009 que modifica el reglamento de los Servicios de prevención (Anexo VII y VIII) así como las diversas guías de valoración publicada sobre los riesgos en lactancia y las específicas relativas a las profesiones sanitarias, no se constata que las condiciones del puesto de trabajo de la Sra. María Purificación pueda influir negativamente en la salud de la trabajadora o en las de su hijo.

Avala lo anterior la opinión del Servicio de Prevención de la empresa al no emitir informe de restricciones en su puesto de trabajo.

Concluye el informe que de la documentación examinada no se acredita que las condiciones de trabajo y tareas realizadas por la Señora puedan influir negativamente en su salud o la de su hijo; que no se describe ni en la normativa aplicable ni en las guías de valoración de las diversas Asociaciones Científicas los riesgos a los que está expuesta la trabajadora como riesgos para la

lactancia natural. Tampoco se constata por parte del Servicio de Prevención de Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, se haya propuesto un cambio de puesto de trabajo ni adaptaciones o restricciones relevantes; respecto al riesgo biológico alegado, debe significarse que la mera posibilidad de que el personal sanitario sufra un accidente biológico no puede ser admitido como riesgo durante la lactancia existiendo, desde un punto de vista preventivo, en los accidentes factores controlables y evitables que disminuyen el riesgo de aparición y debiendo establecerse procedimientos de trabajo adecuados y adoptar medidas de protección colectiva o individual de cara a evitar o minimizar el riesgo de accidente biológico; el trabajo a turnos o nocturno puede suponer una lactancia más incómoda pero no existe evidencia científica alguna para la afectación a la lactancia natural. Por último, establece que los requisitos para el reconocimiento de la prestación de riesgo durante la lactancia sin distintos a los exigidos para la prestación por riesgo durante el embarazo; se trata de dos situaciones distintas a las que no afectan por igual los mismos riesgos (Informe pericial de la MUTUA BALEAR, prueba documental número 1 de la MUTUA)

QUINTO.- La trabajadora realiza su jornada en turnos de 24 horas. Durante ese periodo, en el supuesto de que no se presenten situaciones de urgencia, la trabajadora realiza el chequeo de los aparatos de electromedicina y la revisión de la medicación que dura entre dos y dos horas y media, realizada las tareas de control de todo lo anterior, permanece en el retén bien en las instalaciones del hangar (aproximadamente desde las 9 hasta las 21 horas) o en un piso sito en una población próxima al aeropuerto (aproximadamente desde las 21 hasta las 9). Una vez terminado el turno la trabajadora dispone de un tiempo mínimo de 48 horas de descanso, que puede llegar a 72 horas dependiendo de la organización de los turnos, hasta volver a un nuevo turno. La trabajadora presta sus servicios de asistencia sanitaria bien en un helicóptero o bien en un avión. Dada la emergencia a la que deba acudir la trabajadora presta asistencia sanitaria tanto en incidentes primarios como en traslados interhospitalarios. Para la asistencia a los pacientes la trabajadora dispone de diferente material sanitario. Durante la prestación de la asistencia la trabajadora está en contacto con el paciente, para lo cual dispone de los epi#s

necesarios y adecuados. (Informe pericial de la MUTUA BALEAR, prueba documental número 1 de la MUTUA)

SEXTO.- La trabajadora realiza asistencia en helicópteros y aviones. En el servicio también pueden realizarse vuelos a la península siendo necesario pernoctar fuera del domicilio. La frecuencia de vuelos en avión es entre uno y dos vuelos a península, a cualquier destino. La duración media está entre un mínimo de 30 a 38 horas y un máximo de 58 horas. El tiempo ininterrumpido dentro de la aeronave es de un mínimo de 3,30 horas y un máximo de 5,30 horas. En 2014 se realizaron un total de 377 misiones en helicóptero. En 2014 se realizaron un total de 400 vuelos interinsulares y 36 peninsulares. Los insulares se realizaron entre todas las islas, pudiendo regresar a su base en las Palmas después de un vuelo o continuar a otro servicio en otra isla. (Prueba documental número 2 de la MUTUA)

Un servicio en helicóptero puede durar hasta dos horas. Pueden implicar ir a otra isla estar toda la noche o no poder volver. Pueden ser los primeros facultativos que valoran al paciente. No hay espacio ni en el helicóptero ni en el avión para extraerse leche del pecho ni cuenta con medio alguno para su conservación. Es habitual tener que esperar en el hospital a que finalice el servicio. La media de viajes realizados en helicópteros son de 1,5 diarios en 2015. (Declaración testifical de Don Luis Manuel . Responsable del área de helicópteros).

SÉPTIMO.- El avión funciona de lunes a viernes de 9 a 21 horas. A la Península hacen 30 ó 40 viajes al año. Hay destinos de los que vuelven el mismo día normalmente (Sevilla o Toledo) pero en otros casos donde la distancia es mayor regresan al día siguiente por la tarde normalmente. No se puede prever. Dentro del avión o el helicóptero no hay medios para que una madre con un hijo lactante pueda extraerse la leche del pecho de forma adecuada. El avión no tiene aseo. No saben el estado en el que se van a encontrar al paciente, son ellos quienes lo evalúan. Hay veces que no hay vuelos y pueden ir al piso situado cerca de la base. Se puede volar hasta 3 veces en un día. Se puede estar 4 o 5 horas como máximo, luego hay vuelos en el que emplean menos tiempo. Pueden ir al baño entre un servicio y otro. (Declaración testifical de Don Juan Francisco , Responsable inmediato de la trabajadora).

En fecha 21/5/2015 la trabajadora solicitó ante la Mutua certificado médico sobre la existencia de riesgo durante el embarazo o la lactancia natural (Prueba documental número 3).

El certificado del servicio de prevención PREVIS dispone que los riesgos son las estancias prolongadas de separación madre-hijo (turnos entre 13 y 24 horas, que a veces llega a ser de 36 horas, si conlleva pernocta). Trabajo a turnos. Manejo manual de cargas. Exposición a contaminantes biológicos, exposición a productos químicos y posturas forzadas por trabajo en espacios reducidos.

En fecha 21/5/2015 la empresa emite certificado sobre la actividad desarrollada y las condiciones de trabajo en el que consta:

Realiza las siguientes actividades:

Realiza su trabajo habitual haciendo guardias en recursos aéreos medicalizados del servicio de urgencias canario.

Presta asistencia sanitaria de calidad tanto en incidentes primarios como en traslados interhospitalarios Canarias-Canarias y Canarias-Península.

Realizar a la entrada de su turno de guardia, el chequeo de los aparatos de electromedicina y la revisión de la medicación necesaria para el servicio.

Participar en el mantenimiento de la higiene y limpieza tanto del material sanitario como del compartimento asistencial del avión y helicóptero.

Monitorización de las constantes de los pacientes, previamente y durante el tiempo de traslado hasta su destino.

Otras que pudieran estar directamente relacionadas con la asistencia aérea urgente.

Los riesgos durante la situación de embarazo o lactancia natural que se contemplan son:

Riesgos a exposición elevada al ruido

Vibraciones

Desplazamientos y cambios de presión por la altura.

Cambios de temperatura.

Exposición a riesgos biológicos.

Exposición a riesgos químicos.

Manipulación manual de cargas (movimientos y traslados de pacientes).

Trabajos a turnos.

Su puesto de trabajo se desarrolla dentro de un recurso aéreo sanitario y sus condiciones de trabajo no pueden ser adaptados a su situación de lactancia. No existe otro puesto de trabajo en la empresa al que se le pueda trasladar.

En cuanto a los riesgos específicos para la lactancia dispone el informe de PREVIS las siguientes medidas:

Trabajos nocturnos: evitar trabajos nocturnos, realizar si es posible la actividad en trabajos diurnos.

Trabajo a turnos, horarios, organización del trabajo: en arreglo a la protección de la maternidad puede ser recomendable la adaptación temporal de los horarios y otras condiciones de trabajo incluida la peridiocidad y la frecuencia de las pautas de descanso.

Riesgos agentes biológicos grupo 2: En caso de trabajadoras gestantes inmunológicamente no

protegidas frente a virus de la rubeola y/o toxoplasma gondii.

Óxido de etileno: En caso de trabajadoras gestantes deben evitar la exposición.

Medicamentos antimicóticos, citotóxicos: se debe evitar la exposición a estos medicamentos.

Medicamentos anestésicos: debe evitarse.

Otros medicamentos: La exposición a ciertos productos farmacéuticos deberá evitarse.

Agentes químicos de penetración cutánea: deberán evitarse.

Se enumeran como puestos de trabajo exentos de riesgo los siguientes: Administrativos, auxiliar administrativo, Directores, Responsable, Gestor de formación, técnico de formación, técnicos, técnicos de coordinación operativa.

Se declara a la trabajadora apta con restricciones para su puesto de trabajo conforme a las pruebas médicas efectuadas. Las restricciones son:

Restricción a turnos de 24 horas.

Restricción a uso de químicos etiquetados con frases R O H desaconsejadas en la lactancia, al uso de determinados medicamentos y a la exposición a vapores tóxicos.

Se desaconseja el trabajo a turnos y en espacios de dimensiones reducidas.

La anterior solicitud fue denegada por Resolución de contra la que se presentó reclamación previa contestando la Mutua en fecha lo siguiente: "(Prueba documental número).

OCTAVO.- La base reguladora de la prestación asciende a 91,45 euros y los efectos abarcan desde el 21/6/2015 (fecha en la que la actora debió de reincorporarse al trabajo tras la prestación de maternidad) hasta el 30/11/2015, (fecha en la que el hijo cumpliera 9 meses) salvo los periodos en que haya prestado servicios para la demandada (no controvertido)

NOVENO.- Las funciones de la trabajadora son las propias de enfermera RRAA (no controvertido).

DÉCIMO.- En el informe del Servicio Canario de Salud de fecha 20/5/2015 consta "(lactante de dos meses de edad que se alimenta de lactancia materna exclusiva)" (Prueba documental número 3 de la MUTUA).

TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice: Que estimando la demanda interpuesta por Doña María Purificación , contra la MUTUA BALEAR, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la empresa GESTIÓN SERVICIOS PARA LA SALUD Y SEGURIDAD EN CANARIAS, S.A. y el SERVICIO CANARIO DE SALUD, debo declarar y declaro el derecho de la actora a percibir la prestación por riesgo durante lactancia natural con efectos desde 21/6/2015 (fecha en la que la actora debió de reincorporarse al trabajo tras la prestación de maternidad) y hasta que el menor cumpla 9 meses salvo los periodos en que haya prestado servicios para la demandada sobre el 100% de una base reguladora de 91,45 euros, y por lo tanto la anulación de la resolución emitida por la Mutua en fecha 17/6/2015, por la que se denegaba la certificación de riesgo de la lactancia natural, condenando a la MUTUA demandada a estar y pasar por la anterior declaración con todos los efectos inherentes a la misma y en consecuencia a que abone a la actora la referida prestación con las mejoras revalorizaciones y descuentos de periodos que procedan.

Se absuelve al Servicio Canario de Salud de las pretensiones ejercitadas contra el mismo.

Se condena al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y a la empresa GESTIÓN SERVICIOS PARA LA SALUD Y SEGURIDAD EN CANARIAS, S.A., dentro de sus respectivas responsabilidades, a estar y pasar por esta declaración.

CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte MUTUA BALEAR, siendo impugnado de contrario y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno

rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

El presente litigio se sigue en reclamación de prestación por riesgo durante la lactancia natural.

La demandante es D^a María Purificación , enfermera asistencial en recursos aéreos medicalizados del servicio de urgencias canario.

Los demandados son : a) su empresa, Gestión Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias SA ; b) la Mutua con la que la empresa tiene concertada la cobertura del riesgo, Mutua Balear ; c) el Servicio Canario de la Salud ; d) el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

La demandante, que dio a luz a su hijo el NUM000 2015, pretendía la suspensión del contrato desde el 21 junio 2015 - fecha de reincorporación tras permiso de maternidad - al 30 noviembre 2015, y el derecho al correspondiente subsidio.

La demanda se interpuso el 14 julio 2015, tras dirigir a Mutua Balear el 27 mayo 2015 solicitud de certificado médico sobre la existencia de riesgo durante la lactancia natural, denegada por Resolución de 17 junio 2015 - notificada el 19 junio 2015 -, interponiendo el 15 julio 2015 reclamación previa.

El acto de juicio se celebró el 23 noviembre 2015 y la sentencia se dicta el 30 noviembre 2015 , justo el día en que el lactante cumplía 9 meses. El pronunciamiento, de signo estimatorio llega cuando ya no es posible alcanzar el objetivo de la prestación introducida en nuestro Ordenamiento jurídico (artículos 135 bis y 135 ter [LGSS](#)) a raíz de la [LO 3/2007, 22 marzo](#) , de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, que no es otro que el de mejorar la integración de la vida laboral de la mujer en el ámbito laboral y de favorecer la conciliación de la vida laboral y familiar, de acuerdo con lo previsto en la [Directiva 92/85/CEE](#) , 19 octubre, de aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia.

En supuestos como el presente, en los que se deniega la prestación, los litigios se convierten por el juego de plazos en antesalas para la ulterior reclamación de indemnización por daños y perjuicios, así lo advierte la demandante en el escrito que con fecha 29 septiembre 2015 dirige al Juzgado interesando el adelantamiento del acto de juicio.

Es la palpable constatación del fracaso de la norma, de la transformación de un derecho instituido en salvaguarda de la salud de la madre trabajadora y del lactante en un mero valor económico nunca bastante para resarcir el daño producido, frustrante. Quizá sea esta la razón por la que para esta materia, que requeriría una solución rápida, sin demora, no está previsto ni la preferencia de la tramitación, ni el acortamiento de los plazos, ni la exclusión de los recursos - a diferencia de las pretensiones formuladas en materia de conciliación ante la vida familiar y el trabajo dirigidas a la reducción de jornada y su concreción horaria dentro de la distribución ordinaria del tiempo de trabajo, o a la alteración del régimen de distribución del tiempo de trabajo - [artículos 139 LRJS](#) .

Tras estas consideraciones entramos en la resolución del recurso interpuesto por Mutua Balear, que se impugna por la trabajadora.

SEGUNDO

Con amparo en el apartado b) [artículo 193 LRJS](#) la Mutua recurrente, en relación con el relato de hechos probados interesa, con el apoyo documental que refiere:

1.- La incorporación de nuevo ordinal, para el que propone la siguiente redacción:

" Undécimo.- La leche de los pechos puede vaciarse por el amamantamiento del niño o por extracción artificial. Si las mamadas se distancian la lactancia debe interrumpirse temporalmente, ya sea por motivos sociales o de salud, el vaciamiento periódico de los pechos garantiza la producción láctea.

La leche materna madura recién exprimida y guardada en un recipiente cerrado se mantiene durante 24 horas a la temperatura de 15º, durante 10 horas a temperatura de entre 19º y 22º, durante 4 horas a 25º, y de 5 a 8 días refrigerada entre 0º y 4º ".

2.- La inclusión de dos nuevos párrafos en el ordinal quinto, con el siguiente tenor:

" La trabajadora dispone de unas instalaciones adecuadas para el descanso durante el turno de guardias. Se dispone de nevera tanto en la habitación habilitada en el hangar como en el piso proporcionado por la empresa.

El área de trabajo es el aeropuerto de Gran Canaria, avión y helicóptero".

Los datos resultan de la documental relacionada, pero son irrelevantes en orden a mutar el sentido del pronunciamiento, razón que comporta la desestimación de las dos solicitudes.

TERCERO

Con sustento en el apartado c/ [artículo 193 LRJS](#) la recurrente imputa a la sentencia infracción por aplicación indebida de los [artículos 49 RD 295/2009, 6 marzo](#) , y 135 bis [LGSS](#) y de la doctrina contenida en [SSTS 21 marzo 2013](#) (rec. 1563/2012), [22 noviembre 2011](#) (rec. 306/2011) .

Argumenta en justificación de su censura:

Que la estimación de la demanda se fundamenta en una " circunstancia excepcional " "... El servicio normal y habitual no impide la extracción y conservación ni implica un riesgo cierto y concreto ".

".... no se acredita ni se identifica un riesgo específico para la salud de la madre o del lactante ".

"..... tampoco ha quedado acreditado que fuese imposible el acondicionamiento del puesto de trabajo o el cambio ".

La sentencia de instancia contiene en su fundamentación jurídica una detallada y completa exposición de la normativa de aplicación al caso y de la doctrina unificadora en la materia, es por ello que huyendo de reiteraciones innecesarias la Sala se limitará a examen de las razones ofrecidas por la recurrente para denunciar su indebida aplicación al caso.

1.- Dice que la trabajadora pasa la mayor parte del tiempo en la base de Gran Canaria, que está debidamente acondicionada para la extracción y conservación de la leche, siendo los desplazamientos la excepción, argumento que sorprende porque estamos en presencia de

una trabajadora, enfermera asistencial, que presta sus servicios en los vuelos interinsulares y peninsulares en aviones y helicópteros medicalizados.

Es cierto que en tanto la situación de urgencia no se presenta la trabajadora se encuentra en tierra, pero ni para esto ha sido contratada ni es este su trabajo ni esta desgraciadamente es la realidad, ya que la insularidad hace que con mas frecuencia de lo deseable se requiera este tipo de traslados y nos remitimos a los datos ofrecidos en los ordinales sexto y séptimo del histórico.

En estos helicópteros y aviones, que no cuentan siquiera con aseos, no existe espacio para extracción de leche materna ni medios para su conservación y son estas condiciones de trabajo las que califica la Juzgadora como incompatibles con la lactancia natural.

Particular interés presta la recurrente a la posibilidad de distanciar las mamadas o interrumpirlas temporalmente sin que ello implique pérdida de producción láctea, dibujando así un marco mas próximo a lo que la trabajadora en su escrito de impugnación denomina " proceso mecánico industrializado ", en el que se programa a la mujer para que cada número de horas produzca leche.

La lactancia es un período de la vida en el que la madre ofrece al recién nacido un alimento adecuado a sus necesidades, la leche materna, no sólo considerando su composición sino también en el aspecto emocional, ya que el vínculo afectivo que se establece entre la madre y su bebé constituye una experiencia especial, singular y única.

2.- Denuncia que la sentencia no acredita ni identifica un riesgo específico para la salud de la madres o del lactante.

No es cierto.

La Juzgadora no solo reproduce la fundamentación jurídica de varias sentencias del Tribunal Supremo en relación a las condiciones de reconocimiento de la prestación por riesgo durante la lactancia natural, también asume su contenido, que inclusive resalta subrayando y así, al reproducir la de la [STS 24 abril 2012](#) que parte de un supuesto en el que la madre - trabajadora era tripulante de cabina de pasajeros, subraya; " se admite como riesgo para la lactancia el particular régimen de trabajo al que esta sometida la tripulante de cabina de pasajeros, en tanto que el sistema de turnos y de distribución horaria y la coincidencia de su prestación de servicios en vuelo impide la pauta de las tomas propia de la lactancia natural (riesgos psicosociales derivados de la distribución del tiempo de trabajo), así como la extracción de la leche materna y su conservación por falta de espacio adecuado de las aeronaves y la insuficiencia de las instalaciones frigoríficas . Ciertamente, tal riesgo ha de apreciarse cuando los horarios de trabajo resultan inadecuados con los periodos regulares de alimentación del lactante si no es posible compatibilizar la toma o la extracción de la leche, puesto que sabido es que la dejación de éstas puede comportar riesgos de mastitis, la inhibición definitiva de la leche ".

3. Finalmente en cuanto a la posible adaptación del puesto o el cambio de puesto basta acudir al hecho probado séptimo en el que se reproduce un certificado de empresa emitido el 21 mayo 2015 en el que entre otros extremos, consta:

" Su puesto de trabajo se desarrolla dentro de un recurso aéreo sanitario y sus condiciones de trabajo no pueden ser adaptadas a su situación de lactancia . No existe otro puesto de

trabajo en la empresa al que se le pueda trasladar ".

CUARTO

Subsidiariamente también por el cauce previsto en el apartado c) [artículo 193 LRJS](#) la recurrente censura infracción por aplicación indebida de los [artículos 50.3 RD 295/2009](#) y 135 ter [LGSS](#) sosteniendo que los efectos económicos de la prestación tendría como límite el 1 octubre 2015, fecha de inicio de excedencia.

Ninguno de los preceptos relacionados contempla como causa de extinción del subsidio la excedencia voluntaria de la trabajadora por lo que en modo alguno la sentencia de instancia ha podido incurrir en su infracción.

Se desestima el motivo y con ello el recurso.

QUINTO

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 204 y 235 de la [Ley Reguladora de la Jurisdicción Social](#) , procede hacer los pronunciamientos pertinentes respecto del depósito efectuado para recurrir y de las costas causadas en el presente recurso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por MUTUA BALEAR contra la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria sobre Prestaciones, la cual confirmamos íntegramente. Se condena a la parte recurrente Mutua Balear al pago de las costas del presente recurso, consistentes en los honorarios del letrado de la parte recurrida -actora que impugnó el recurso y que se fijan en 1200 euros. Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino que corresponda cuando la sentencia sea firme.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria,

con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la [Ley 36/2011 de 11 de Octubre](#) , Reguladora de la Jurisdicción Social .

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 #8364; previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Las Palmas nº 3537/0000/66/0506/16 pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.